

TÍTULO:	NORMAS DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 48 SOBRE REMEDICIÓN DE ACTIVOS
AUTOR/ES:	Torres, Carlos Federico
PUBLICACIÓN:	Consultor Agropecuario
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Julio
AÑO:	2018
OTROS DATOS:	-

CARLOS FEDERICO TORRES

NORMAS DE LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 48 SOBRE REMEDICIÓN DE ACTIVOS

I - INTRODUCCIÓN

La Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) aprobó, en su reunión celebrada en la ciudad de Santa Fe en marzo/2018, la resolución técnica 48 (en adelante la RT 48) en la que se establece un método de remediación de activos. Nos proponemos, en este artículo, analizar los aspectos más importantes de ella teniendo en cuenta el carácter de aplicación obligatoria con la que fue emitida⁽¹⁾ y la perentoriedad de la misma.

Una cuestión semántica que no debe dejar de contemplarse, antes de ese análisis, es el sentido y el alcance del término "remediación". Habitualmente, cuando se modifica la expresión contable de un rubro no monetario, se emplea alguno de los siguientes procedimientos:

1. Revalúo: cuando se recurre a la asignación de alguno de los avalúos a los que se reconoce representativo de un valor corriente. Es decir, se indica que se está valuando nuevamente, esto es, "revaluando". Reconociendo así un cambio real en el valor del bien, empleando un criterio de medición distinto al anterior, ya no es el modelo del costo el que se está empleando sino el de la revaluación.
2. Actualización o reexpresión: cuando, para esa modificación, se emplea la evolución de un índice de precios. En principio, en este caso, se está reconociendo un cambio en el valor de la moneda en la que se encontraba expresado el bien al que se le asigna esta nueva medición, y no en el del bien afectado por esta modificación. De todos modos, cabe al respecto realizar la siguiente evaluación:
 - a) El empleo de un índice de alcance general responde a lo expresado, es decir que se trata de una actualización monetaria de la medición anterior.
 - b) Por el contrario, el empleo de un índice muy específico de precios del respectivo bien puede considerarse un sucedáneo o simplificación de la revaluación al que hicimos referencia en primer término.

La remediación puede considerarse una expresión amplia -"volver a medir" el importe que se encuentra contabilizado- basada en cualquiera de los procedimientos señalados precedentemente. La que prevé la RT 48 incluye, como criterio preferible, el revalúo y, como alternativa admisible, el empleo de un índice de precios de las características generales que identificamos en el inciso a) de la enunciación anterior. Por ende, el término empleado es representativo de las posibilidades que en esta nueva norma se establecen.

II - INSUFICIENCIA DE LOS AJUSTES PARCIALES EN LA CORRECCIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN EN LA INFORMACIÓN CONTABLE

No tenemos el propósito de alejarnos del objetivo central de este trabajo desarrollando obvios argumentos que descartarían a los ajustes parciales, como el incluido en la RT 48. Reconocemos, en tal sentido, que la subsistencia del [decreto 664/2003](#) y la reticencia gubernamental a su derogación constituyen, para nuestra profesión, un inconveniente no enteramente insalvable, pero sí de difícil resolución.

De todos modos, no pueden dejar de cotejarse las falencias de este tipo de ajustes con la solución integral que brinda la preparación de estados contables en moneda homogénea, adoptando un procedimiento como el previsto por la RT 6. En un libro de reciente publicación, hemos desarrollado esta cuestión señalando que la inflación no contemplada genera, en la información contable, las siguientes distorsiones⁽²⁾:

1. Los rubros no monetarios quedan expresados en moneda de poder adquisitivo desactualizado.

2. El resultado surge de cotejar patrimonios al inicio y al cierre, medidos en moneda heterogénea.

3. Esta distorsión a su vez genera otra de singular importancia: el capital a mantener no corresponde al valor real de los aportes de los propietarios, Su falta de reexpresión pasa, implícitamente, a formar parte del resultado.

4. No se describen, correctamente, las causas del resultado del período. Entre la importante información que se pierde se encuentra el resultado, por exposición a este fenómeno económico sufrido por la entidad, como consecuencia de su exceso de activos liquidables en moneda con relación a los pasivos de esta misma condición, como también la posibilidad que ha tenido de modificar ese resultado a través de otros componente financieros incluidos en esos rubros.

El modelo de la remediación incluido en la RT 48 solo soluciona la distorsión señalada en primer término, y solo en el ejercicio en el que se lo aplicará, dado su carácter de por única vez.

III - RELACIÓN CON NORMAS LEGALES DE RECIENTE SANCIÓN

La reforma impositiva sancionada a través de la [ley 27430 incluye en su Capítulo II](#), extendido del [artículo 296 al artículo 299](#), la posibilidad de aplicar un revalúo contable cuyas pautas analizamos a continuación.

Cuadro 1 - Revalúo contable incluido en la ley 27430

Artículo	Transcripción	Comentarios
296	Los sujetos que lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales podrán ejercer por única vez la opción de revaluar, a los efectos contables, los bienes incorporados en el activo del respectivo ente, <i>conforme lo determine la reglamentación y las normas contables profesionales.</i> A tal fin, podrán aplicar cualquiera de los procedimientos que se detallan en los artículos 283 y 284 de esta ley, excepto para aquellos bienes respecto de los cuales la reglamentación establezca el método que resultará aplicable en forma excluyente.	La expresión que destacamos otorga a la RT 48 el carácter de reglamentación del revalúo contable previsto en este capítulo de la ley. Los artículos 283 y 284, a los que se hace referencia, incluyen los procedimientos contemplados por la norma profesional, objeto de nuestro análisis.
297	La contrapartida de la aplicación del régimen de revalúo establecido en esta norma legal se imputará a una reserva específica dentro del patrimonio neto, cuyo importe no podrá ser distribuido y tendrá el destino que a tal efecto establezca la reglamentación.	La contrapartida que se prevé en este artículo es también la que se establece en la RT 48.
298	Los organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo Nacional permitirán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la presentación de balances o estados contables para cuya preparación se haya utilizado el régimen de revaluación contable establecido en este Capítulo. Se invita a los gobiernos locales a dictar normas de igual naturaleza en sus ámbitos respectivos.	Esta autorización es obviamente necesaria para la aplicación del régimen de revalúo contable que se incluye en la ley. En esta línea, sería mucho más beneficioso que se dispusiese la admisión de estados contables integralmente ajustados por inflación, previa derogación del decreto 664/2003 al que nos referimos con anterioridad.
299	La opción a que se hace referencia en el artículo 296 solo puede ejercerse para el primer ejercicio comercial cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.	El primer ejercicio en cuestión es el finalizado el 31/12/2017, tal como también lo contempla la RT 48.

IV - ALCANCE

En la Sección 1, segunda parte, de esta RT señala el alcance de sus disposiciones, entendiendo por tal los rubros que son susceptibles.

Articulando el contenido de esta sección con otras normas establecidas a lo largo de la RT, puede efectuarse la siguiente síntesis:

Cuadro 2 - Rubros alcanzados

Rubros alcanzados	<p>1. Activos no monetarios, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Aquellos cuya remediación no genere diferencias significativas respecto a la medición anterior. b) Los que ya están medidos a valores corrientes a la fecha de la remediación. c) Los que el ente continuará midiendo a valores corrientes
-------------------	--

	en los ejercicios posteriores al de aplicación de esta resolución técnica. d) La llave de negocio, que debe mantenerse a su valor anterior en libros.
	2. Pasivos cuya medición dependa de la medición del activo (pasivos en especie).

La excepción de los activos que el ente continuará midiendo a valores corrientes en los ejercicios posteriores al de aplicación de esta resolución técnica aparece como inexplicable, dado que tratándose de una norma de carácter excepcional que incluye un modelo de remediación a practicar por única vez a la fecha que en ella se establece, las mediciones que se efectúen luego no condicionan a la que ahora debe efectuarse por esta única aplicación de ese modelo, máxime cuando a los valores que ahora se obtendrán asumirán el carácter de costo atribuido a partir del cual se practicarán, de corresponder su modificación, las posteriores mediciones.

V - NORMAS GENERALES

En la Sección 2 de su segunda parte, la [RT 48](#) incluye las siguientes normas de carácter general.

Cuadro 3 - Normas generales

Normas generales	Contenidos	Comentarios
Objetivo y carácter	Objetivo: El fin perseguido es que un ente remida sus activos no monetarios, excepto la llave del negocio a la fecha de cierre del ejercicio (o periodo intermedio) comprendida entre las fechas indicadas en esta norma.	También deben remediarse los pasivos cuya medición se relacione con la de los activos no monetarios alcanzados por esta RT. Específicamente se trata de las obligaciones cancelables en bienes o servicios.
	Carácter: Como queda expresado al definir el objetivo, la remediación se aplica por única vez.	
Aplicación respecto a otros aspectos relacionados con las NCP	Esta resolución técnica no podrá ser utilizada como fuente para la resolución de cuestiones no previstas por otras resoluciones técnicas.	La RT 30, incorporada a la Sección 9 de la segunda parte de la RT 17, establece a la generalidad de las normas emitidas por la FACPCE como una de las fuentes a emplear en ausencia de normas previstas para determinadas situaciones. No obstante, esta norma excluye a la RT 48 de ese uso subsidiario, seguramente a causa de su carácter de excepcional, evitando así posibles contradicciones con normas cuya aplicación no se encuentra acotada en el tiempo.
Procedimiento general aplicable para la remediación	Sobre la base de valores corrientes.	Se adoptará el que resulte más apropiado para el activo a medir.
	Sobre la base del factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la ley 27430.	Consideramos inapropiada la expresión "factor de revalúo", dado que conforme a lo que hemos expuesto en la introducción, se trata de una actualización o reexpresión monetaria.

VI - CARACTERÍSTICAS DE LA REMEDIACIÓN

La remediación incorporada por la RT 48 coexiste con una norma que al respecto ya se encuentra vigente desde el año 2013. Nos referimos al modelo de revaluación de bienes de uso, excepto activos biológicos, y aplicación del valor neto de realización (en adelante VNR) para propiedades de inversión y activos no corrientes separados para su venta que introdujo la [RT 31](#), cuyas disposiciones se encuentran actualmente incorporadas a las mediciones de estos rubros en la [RT 17](#).

En el siguiente cuadro destacamos las características de la nueva remediación, comparándolas con las que posee el modelo previsto originalmente por la RT 31.

Cuadro 4 - Aspectos generales del régimen de remediación establecido por la RT 48 y su comparación con el modelo de la revaluación

Aspectos contemplados	RT 48	RT 31, incorporada a la RT 17
-----------------------	-------	-------------------------------

Carácter	Obligatorio.	Optativo.
Impracticabilidad	Se contempla la posibilidad de diferir su aplicación de presentarse esta situación.	No se encuentra contemplada, lo que es lógico dado su carácter de optativa.
Criterios de medición aplicables	1. Medición preferible: valor corriente de acuerdo a la expresión que resulta más apropiada en cada caso. 2. Medición admitida (en algún caso obligatoria): reexpresión basada en la evolución de precios de la tabla de índices prevista en la ley 27430 y adoptada por la RT 48.	1. Modelo de la revaluación para bienes de uso. 2. VNR directo de mercado para propiedades de inversión y activos no corrientes separados para su venta.
Activos y pasivos incluidos	1. Los activos no monetarios excepto llave del negocio, y 2. los pasivos no monetarios cuya medición se relacione con la de esos activos.	Bienes de uso, propiedades de inversión y activos no corrientes separados para su venta.
Efecto en el impuesto diferido	Debe contemplarse solo por parte de los entes que obligatoriamente emplean este método para la contabilización del impuesto a las ganancias.	Debe contemplarse en todos los casos, aun por parte de los entes pequeños no obligados a la aplicación integral del método conforme a la RT 41.

Examinaremos estas cuestiones en los siguientes capítulos.

VII - OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN

Tal como lo consignamos en el cuadro 2, la RT 48 ha sido emitida para ser aplicada obligatoriamente. Sin embargo, algunos Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (CPCE), que a la fecha de escribir este artículo ya han sancionado la resolución inherente a su incorporación al marco normativo de sus respectivas jurisdicciones, le han asignado el carácter de optativa.

La información a la que hemos accedido al respecto es la siguiente.

Cuadro 5 - Carácter de la aplicación en distintas jurisdicciones

CPCE de la Provincia de	Aplicación en su ámbito
Buenos Aires	Obligatoria, pero con un período de transición vigente hasta los estados contables cerrados al 31/5/2018, inclusive, durante el cual podrá optarse, sin condicionamientos para ejercer esta opción, por aplicar la remedición de los activos al cierre del ejercicio o bien en los siguientes estados contables (intermedios o anuales) que deban presentarse. Es decir, hasta la fecha de cierre de ejercicio indicada puede diferirse la aplicación de la remedición sin necesidad de alegar la impracticabilidad. Tampoco exige la aplicación si los estados contables ya han sido emitidos al 14/4/2018. En este caso se puede: 1. diferir su aplicación consignando los estados remedidos en la información comparativa del ejercicio siguiente, o bien 2. prepararlos nuevamente incluyendo la remedición, si los estados contables aún no han sido aprobados a esa fecha.
San Luis	Obligatoria. ⁽³⁾
Santa Fe	Optativa.
Córdoba	Optativa.
Entre Ríos	Optativa.

Sin pretender realizar juicios de valor que escapen al objetivo de este trabajo, nos resulta poco comprensible que Consejos que aprobaron la emisión de la norma por parte de la FACPCE con carácter obligatorio en la reunión en la que se tomó esa decisión, luego emitan resoluciones en la que modifican esa disposición.

Por su parte, el CPCE CABA ha emitido una norma de características propias mediante la resolución (CD) 24/2018, a la que por sus particularidades nos referiremos al final de este trabajo.

VIII - EL CONCEPTO DE IMPRACTICABILIDAD

El artículo 4, inciso c), de la parte resolutive incluye el concepto de impracticabilidad, el que se encuentra vigente para la generalidad de las normas contables profesionales argentinas a través de la RT 28.⁽⁴⁾

Dicha inclusión fue muy necesaria teniendo en cuenta que la RT 48 fue emitida en marzo/2018 para ejercicios cuya finalización se produce desde el 31 de diciembre anterior en adelante, requiriéndose además la posterior aprobación de cada CPCE que decida incorporarla en su jurisdicción. Estados contables con fecha de cierre tan masiva como la del aludido 31/12/2017 se encontraban

ya al emitirse esta nueva RT en avanzada o incluso finalizada etapa de preparación. Por lo tanto, la postergación de su aplicación bajo el argumento de la imposibilidad de implantarla con ese grado de celeridad es una posibilidad que inevitablemente debió contemplarse.

Así es como en el mencionado artículo de la parte resolutive se establece que cuando los estados contables no puedan incluir la aplicación de esta resolución técnica, el ente deberá:

1. En el ejercicio actual, es decir, el finalizado dentro del lapso de fechas de cierre en las que en principio debe practicarse obligatoriamente la remediación expondrá, en una nota, las razones de la impracticabilidad, los principales activos sobre los cuales producirá efecto la futura remediación contable y la indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remediación de esta resolución.
2. En los siguientes estados contables que deba presentar el ente (intermedio o anual) se contemplará el efecto de la remediación de activos al cierre del ejercicio completo anterior, para lo que se modificará la información comparativa del ejercicio anterior, como un ajuste de la información contable anterior y una nota explicativa de esta situación. Esta modificación no tendrá impacto en las decisiones tomadas respecto a los estados contables del ejercicio anterior.

En definitiva, este régimen de remediación se aplicará:

1. en el ejercicio que el ente finalice en alguna fecha comprendida desde el 31/12/2017 hasta el 30/12/2018, ambas incluidas; o bien⁽⁵⁾
2. en el ejercicio que el ente finalice en alguna fecha comprendida desde el 31/12/2018 hasta el 30/12/2019, incluyendo en este caso la remediación en la información comparativa, es decir, la referida al ejercicio finalizado en el período indicado en el punto anterior, la que incluirá entonces las correcciones que la remediación ha provocado en la información que originalmente se había suministrado sin considerarla.

En el supuesto de recurrirse a esta postergación, los estados contables finalizados dentro del período en el que debió practicarse la remediación deberán incluir una nota que explicará:

1. Las razones de la impracticabilidad, las que seguramente se relacionarán con las dificultades para obtener los nuevos valores en un plazo tan perentorio como el que impone la RT 48.
2. Los principales activos sobre los cuales producirá efecto la remediación contable.
3. La indicación de que en los próximos estados contables se expondrán las cifras comparativas incluyendo el efecto de la remediación.

Seguramente, el procedimiento establecido en la Sección 3.2.3 de esta resolución técnica, basado en el mal llamado factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la ley 27430, obviaría en muchos casos la necesidad de alegar esta impracticabilidad, teniendo en cuenta que se trata de una simple actualización monetaria de la medición anterior. De todos modos, no debe olvidarse que este procedimiento reviste el carácter de norma de menor jerarquía respecto a la que prevé el empleo de valores corrientes.

Por otra parte, en las jurisdicciones en las que la RT 48 ya ha sido o sea aprobada con el carácter de optativa, el concepto de impracticabilidad resulta también necesario, puesto que antes que deciden optar por su aplicación podrían alegar su postergación por la razón apuntada en el punto 1 de la enunciación precedente.

IX - PROCEDIMIENTOS DE MEDICIÓN APLICABLES

Nos referiremos en este apartado a los dos procedimientos que se incluyen como última norma general, tal como lo consignamos en el cuadro 3.

Es interesante señalar que, antes de describir esos procedimientos, la RT 48 destaca que la remediación alcanza solo a los activos cuya medición, antes de su vigencia, no se efectuaba a valores corrientes, cuestión que aunque parezca obvia no debe ser soslayada. En efecto, si como ocurría en el Proyecto 39 -antecedente inmediato de esta RT- no se mencionase la exclusión de la remediación de activos que en realidad no la necesitaban, porque ya se encontraban expresados a valor corriente, cabía interpretar que lo que se pretendía, no siendo necesaria su remediación, era que se procediese a la corrección de la imputación practicada previamente al empleo de las normas de este nuevo modelo.

El ejemplo más ilustrativo al respecto es el de los bienes de cambio, para los que cabe el siguiente análisis:

1. Conforme a las disposiciones de la RT 17, ellos están medidos a valor corriente, salvo que se trate de entes pequeños comprendidos en el alcance de la RT 41.
2. Al practicar ese revalúo, la contrapartida fue imputada a un resultado por tenencia.
3. De haberse mantenido la omisión en la que incurría el Proyecto 39 en relación a su exclusión de este modelo de remediación, conforme a las disposiciones de este, debería corregirse esa imputación, trasladándola al saldo por remediación que prevé la RT 48.
4. Excluidos ahora del procedimiento, los bienes que ya estaban medidos a valor corriente, subsiste entonces la imputación originalmente practicada.

1. ASIGNACIÓN DEL VALOR CORRIENTE

Se lo caracteriza como el procedimiento preferible, debiendo asignarse el valor corriente que resulte más apropiado para el activo a medir.

Como ya lo hemos señalado en la introducción, se trata de un revalúo, dado que se ha modificado el criterio de medición que se venía aplicando por otro que contempla los cambios que realmente se han producido en el valor de los activos remediados.

En la Sección 3.2.2., ya referida concretamente a las normas particulares que corresponden a cada uno de los activos a remedir, se aplican en función del aludido concepto de valor corriente más apropiado en cada caso los siguientes avalúos representativos de dicho valor.

Cuadro 6 - Valores corrientes utilizables en el modelo de la remediación

Valor corriente	Avalúos aplicables	Comentarios
De entrada al patrimonio	Costo de reposición, para cuya determinación deben considerarse los conceptos consignados en el Anexo I	Estrictamente, y tal como ya había sido precisado por la RT 41, este concepto debería separarse en ⁽⁶⁾ : 1. Costo de reposición propiamente dicho, cuando se trata de bienes que deberían adquirirse. 2. Costo de reproducción, si son bienes de cambio que el ente ha producido mediante su actividad industrial. 3. Costo de reconstrucción, si se trata de activos distintos a bienes de cambio, que el ente ha construido.
De salida del patrimonio	VNR	Definido desde sus orígenes como el precio de venta neto de los gastos directos que ella genera, es el valor corriente de salida que tradicionalmente ha sido considerado en nuestras NCP.
	Modelo de la revaluación	Es aplicable a bienes de uso, remitiéndose la RT 48 a las disposiciones de la Sección 5.11.1.1.2 de la RT 17, provenientes a su vez de la RT 31. Este modelo se basa en el empleo del denominado valor razonable.

Fowler Newton identifica al valor razonable como una de las dos posibles expresiones del valor corriente de salida. Para el caso de los activos lo define como el precio por el que pueden ser intercambiados, indicando de inmediato el valor razonable más fiable es el que puede obtenerse en un mercado transparente. Además, la asignación de ese precio debe contemplar la condición en la que se encuentra el bien, es decir, su estado y el lugar en el que se encuentra.⁽⁷⁾

Esta última consideración es la que da lugar a que para la determinación del valor razonable deban deducirse los gastos de traslado al lugar de venta y los de reparaciones y acondicionamientos previos a su entrega. Así, los cálculos del VNR y el valor razonable son los siguientes.

Cuadro 7 - Valores corrientes de salida

VNR	Valor razonable
Precio de venta Menos: 1. gastos de traslado al punto de venta 2. gastos en el punto de venta Igual: VNR	Precio de venta Menos: gastos de acondicionamiento y de traslado al punto de venta Igual: valor razonable (no se deducen los gastos en el punto de venta)

La RT 46, modificatoria de la versión original de la RT 22, adopta como criterio básico de medición al valor razonable neto de los gastos estimados en el punto de venta, es decir que este neto resultante es prácticamente coincidente con el VNR en tanto cabe suponer que los gastos de acondicionamiento que esta última medición no considera son muy poco significativos o incluso nulos.⁽⁸⁾

2. ASIGNACIÓN DEL VALOR RESULTANTE DE LA EVOLUCIÓN DE ÍNDICES DE PRECIOS PREVISTO EN LA LEY 27430

Como procedimiento alternativo, el ente podrá realizar la remediación del punto anterior mediante la multiplicación del importe en libros de los activos por el factor de revalúo informado como Anexo al artículo 283 de la ley 27430, considerando la fecha en la que está expresada la medición contable de cada elemento.

En el mencionado artículo se agrega una tabla elaborada conforme a las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con el fin de aplicar el revalúo impositivo incluido dentro de esa ley. Surgen de ella los mal llamados "factores de revalúo", los que ya hemos expresado son estrictamente "factores de reexpresión", los que corresponden a los años calendarios 2001 y anteriores hasta 2016 y a los cuatro trimestres calendarios en el 2017.

Esta tabla es aplicable, en forma directa, para ejercicios cerrados el 31/12/2017, mientras que para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad a esa fecha, en el mencionado artículo se indica que los factores allí incluidos se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) correspondiente al mes de cierre del respectivo ejercicio respecto del mes de diciembre/2017. Para ello se utilizarán las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos conteniendo las variaciones mensuales para el año 2018. Debe considerarse al respecto que ese artículo se enmarca entre los que regulan el revalúo impositivo, instrumento que requiere una extrema unificación de criterios y procedimientos.

La RT 48 no incluye ninguna mención al respecto, por lo que es lógico interpretar que el ente emisor podrá calcular este factor

adicional sin recurrir a esa publicación. Obviamente no deberían existir diferencias importantes entre la variación mensual oficial que difunda la AFIP de las que surgirán los factores aplicables en los cierres de ejercicio en el año 2018 y el cálculo que individualmente realice el ente.

Supongamos a título de ejemplo el caso de una entidad que cerró su ejercicio anual el 31/3/2018 y decide remedir un activo no monetario no depreciable único de su clase que se encuentra expresado a su costo de adquisición de \$ 40.000, cifra que corresponde a junio/2017.

De acuerdo a la tabla incluida en el mencionado artículo 283, al segundo trimestre de ese año le corresponde el factor de corrección 1,10, por lo que ese costo reexpresado a moneda de diciembre/2017 alcanza a \$ 44.000, pero dado que la fecha a la que debe remedirse el activo corresponde a marzo/2018, adicionalmente, se debe determinar un factor de corrección que contemple la variación del IPIM acumulada en los meses de enero, febrero y marzo, la que según el INDEC se elevó al 11,8%⁽⁹⁾. En consecuencia, el activo reexpresado conforme a este procedimiento alternativo tendrá la siguiente medición contable:

$44.000 \times 1,118 = \$ 49.192$, cifra que se considera expresada en moneda de poder adquisitivo de marzo/2018.

Recordamos finalmente que en la introducción a este artículo hemos destacado que el empleo de un índice de alcance general como el que se prevé para este procedimiento alternativo le otorga el carácter de una actualización monetaria de la medición anterior, en la que se reconoce un cambio en el valor de la moneda empleada pero no en el valor del bien remedido contablemente.

Finalmente, y con cierto grado de desorden en la exposición de sus conceptos, en esta misma Sección 2.3 referida a los procedimientos utilizables, la RT 48 agrega:

1. Una norma de característica claramente particular para los activos incluidos en los rubros bienes de uso y propiedades de inversión y otros activos no corrientes que se mantienen para la venta (incluyendo los retirados de servicio), a la que trataremos en el apartado XI de este trabajo.
2. Una remisión referida a la contrapartida a la que se imputarán las diferencias surgidas de las remediones cuyos procedimientos acaba de detallar.

X - NORMAS PARTICULARES

El contenido de la Sección 3, referido a las normas particulares, puede organizarse en la siguiente forma a fin de facilitar su lectura y consiguiente aplicación.

Cuadro 8 - Contenido de las normas particulares en la Sección 3 de la RT

Aspectos considerados	Contenido (no es transcripción textual)	
Forma de lograr el objetivo de esta RT	<ol style="list-style-type: none"> 1. Medir los activos a remedir de acuerdo con las normas contables vigentes y las políticas contables antes de la aplicación de esta norma de excepción. 2. Remedirlos de acuerdo con las normas de esta RT. 3. Remedir los pasivos cuya medición dependa de la medición del activo, tal como lo indicáramos al detallar el alcance de las normas de remediación. 	
Procedimiento para obtener el importe remedido de un activo: se divide en dos partes:	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. Remedir los activos no monetarios a su valor corriente a la fecha de cierre del ejercicio, utilizando para ello los procedimientos preferible o alternativo de las Secciones 3.2.2 y 3.2.3, respectivamente. Esta opción se podrá efectuar a nivel de cada clase de elementos que integran un rubro. 2. Comparar con el valor recuperable y considerar el menor de los dos. 3. Cuando el ente haya utilizado el costo como criterio de medición para algún activo, como consecuencia de que obtener su valor corriente fuera impracticable, deberá obtener el importe remedido utilizando el procedimiento establecido en el apartado 3.2.3. 4. Consideración del concepto de significación para identificar la necesidad o no de la remediación.
	Remediación de los activos no monetarios a su valor corriente	<ol style="list-style-type: none"> 1. Procedimiento preferible. 2. Procedimiento alternativo permitido. 3. Caso de entes que venían aplicando el modelo de la revaluación para bienes de uso y/o el de VNR para propiedades de inversión y activos no corrientes retirados para su venta. 4. Comparación del valor surgido de la remediación para cada rubro del activo con su valor recuperable y reconocimiento del deterioro, la que ya había sido enunciada en la Introducción. 5. Asignación del costo atribuido 6. Contabilización de la remediación.

Una cuestión que revela este contenido es que la RT 48 considera valor corriente tanto al obtenido por el procedimiento preferible como el que se califica como alternativo. Observando este cuadro, surge claramente esa identificación tanto en el primer punto de la introducción, como en el título de la segunda parte de esta sección.

No compartimos esta asimilación en lo que refiere a la remediación surgida del procedimiento alternativo, es decir, el basado en reexpresar la medición anterior por un factor de actualización basado en el IPIM elaborado por el INDEC. Esta última medición es

claramente una mera reexpresión que contempla la desvalorización de la moneda con la que se encuentra expresado el activo ahora remedido sin pretender obtener una cifra que se a representativa de su valor corriente. Se trata de una confusión de conceptos que se advierte ya desde la misma definición de factor de revalúo que se asigna al indicador empleado para esta actualización de la moneda.

Por otra parte, también en el primer punto de la introducción se califica como una opción al empleo de esos procedimientos, pero de inmediato identifica el empleo del procedimiento alternativo para las situaciones en las que la obtención del valor corriente resulte impracticable.

Se destaca además, en ese mismo punto, que el empleo de cada procedimiento se efectuará a nivel de clase de elementos que integran los rubros. Sigue al respecto el mismo criterio que oportunamente adoptó la RT 31.

Las clases de activos son identificadas luego en el Anexo I. En términos prácticos, cada una de ellas constituye lo que habitualmente se conocen como las cuentas integrantes de los distintos rubros, en este caso del activo.

XI - APLICACIÓN ESPECÍFICA DE LA REMEDIACIÓN A VALOR CORRIENTE A CADA UNO DE LOS DISTINTOS ACTIVOS NO MONETARIOS ALCANZADOS POR ELLA

Señalamos dentro del contenido de las normas particulares en el cuadro anterior, la aplicación de los valores corrientes a los diversos activos susceptibles de ser remedidos. Los consideraremos a cada uno de ellos a continuación.

1. ACTIVOS BIOLÓGICOS

Se establece que su medición se realizará al costo de reposición o al valor neto de realización, según la clasificación que corresponde al activo biológico de acuerdo con la resolución técnica 22 "Normas contables profesionales. Actividad agropecuaria".

Esta disposición nos merece los siguientes comentarios:

1. Las mediciones previstas por la RT 46 para los activos biológicos son:

a) El costo de reposición obtenible en un mercado activo cuando están destinados a la producción.

b) A su valor razonable neto de gastos estimados en el punto de venta cuando tienen este último destino. Por lo tanto, si bien no existen diferencias significativas entre ese valor y el VNR, esta última mención, correspondiente a la medición que se aplicaba en la normativa de la RT 22 original, hoy se encuentra desactualizada.

2. No alcanza a la totalidad de los activos específicos alcanzados por la nueva versión de la RT 22 contenida en la RT 46⁽¹⁰⁾. En efecto, además de los activos biológicos, esta resolución técnica identifica a los productos agropecuarios y a las plantas productoras. En tal sentido cabe señalar lo siguiente:

a) Los productos agropecuarios ya se encuentran medidos a su valor corriente, por lo tanto su exclusión de las normas de la RT 48 es razonable. En la misma línea de razonamiento, la exclusión debería también abarcar a los activos biológicos, ya medidos a valores corrientes conforme recordamos en el punto 1 de esta enunciación.

b) Las plantas productoras, en cambio, en el marco normativo de la RT 46 son medidas a su costo original neto de depreciaciones acumuladas, por lo que deberían ser incluidas en la RT 48 a fin de ser medidas de acuerdo con el procedimiento alternativo incluido en su Sección 3.2.3.

3. La inclusión de los activos biológicos a la que hacemos referencia en el punto anterior genera por su parte una importante incongruencia:

a) La medición al valor corriente que corresponda en función de su destino ha tenido, en el marco de la RT 22, las siguientes imputaciones:

1. A ingreso por producción o a resultado por tenencia en el caso de los activos biológicos destinados a la venta.

2. A resultado por tenencia en el caso de los destinados a la producción.

b) A su vez, las normas de remediación en la RT 48 indican que esta debe practicarse contabilizando como contrapartida el "Saldo por revaluación - RT 48" al que nos referiremos en el apartado XIII.

La inclusión de los activos biológicos en las normas de la resolución técnica objeto de este trabajo permite interpretar entonces que debería corregirse la imputación practicada en el marco de la RT 22 por la que prescribe la RT 48, lo que evidentemente no resulta razonable.

Proponemos en definitiva:

1. La exclusión de los activos biológicos, dado que ya están valuados de antemano a valores corrientes, evitando de este modo la el cambio de imputación del revalúo que hemos juzgado como irrazonable.

2. La inclusión en cambio de las planta productoras, cuya medición se encuentra desactualizada.

2. ACTIVOS INTANGIBLES (EXCEPTO LLAVE DEL NEGOCIO)

Se dispone su medición a valor neto de realización si tuvieran mercado activo y al procedimiento alternativo de la Sección 3.2.3, en caso contrario, lo que resulta razonable.

3. ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA Y BIENES RETIRADOS DE SERVICIO COMO ASIMISMO LAS PROPIEDADES DE INVERSIÓN, A LAS QUE SE ENUNCIA MÁS ADELANTE

Ambos rubros se medirán al valor neto de realización. De todos modos, cabe para ellos el análisis que efectuaremos en el apartado XIV de este trabajo.

4. BIENES DE CAMBIO

Para los que se encuentran medidos al costo (por ejemplo, por aplicación de la RT 41, segunda parte), a los efectos se dispone su medición al costo de reposición.

Se excluyen entonces los que ya se encuentran medidos a su valor corriente, evitando así la incongruencia que hemos señalado al referirnos a los activos biológicos en el punto 1 de este apartado XI.

5. BIENES DE USO

La RT 48 dispone que se medirán a su valor corriente, para lo que se aplicará el procedimiento del modelo de revaluación de la Sección 5.11.1.1.2 de la resolución técnica 17. No se podrá optar por la utilización del modelo de revaluación para activos o clase de activos integrantes de bienes de uso (excepto activos biológicos), cuando la contribución de tales bienes a los futuros flujos de efectivo sea incierta.

El aludido modelo destaca tres procedimientos aplicables para la asignación del valor corriente, dependiendo su aplicación de las situaciones que consignamos a continuación.

Cuadro 9 - Mediciones del modelo de remediación de bienes de uso incorporado por la RT 31 a la RT 17

Situaciones contempladas	Medición prevista	Aplicable a
1. Bienes para los que existe mercado activo en su condición actual	Valor razonable directo de mercado al que no se le deducirán gastos de la transacción de venta, conforme describimos en el cuadro 7.	Inmuebles y rodados
2. Bienes para los que no existe un mercado activo en su condición actual, pero sí existe para bienes nuevos de capacidad de servicio similar	Valor razonable del bien nuevo menos depreciaciones acumuladas calculadas de acuerdo al % ya contabilizado.	Máquinas, muebles y equipos de oficina, instalaciones y bienes de naturaleza similares
3. Bienes para los que no existe mercado activo	Costo de reposición de un bien nuevo neto de depreciaciones acumuladas calculadas de acuerdo al % ya contabilizado ⁽¹¹⁾	Bienes que solo se obtienen mediante construcción a cargo del propio ente o por encargo a un cierto proveedor.

Es interesante destacar, además, el momento del cómputo de la depreciación del ejercicio en que se practica la remediación en cada una de las situaciones anteriores. En nuestra opinión, dicho cómputo procede:

1. Antes de practicar la remediación en el caso de la primera de las situaciones señaladas en este cuadro, de modo que el valor directo de mercado obtenido no se vea modificado por una inmediata depreciación. Por lo tanto la depreciación será calculada sobre la base del valor contabilizado previo a la remediación y luego se anularán las depreciaciones acumuladas a la fecha de la remediación a fin de partir del valor directo de mercado que se ha asignado al bien. Proponemos el siguiente ejemplo como caso de aplicación.

Costo original: \$ 350.000. Depreciaciones acumuladas, incluyendo la del ejercicio actual: \$ 140.000. Valor en libros previo a la remediación: \$ 210.000. El valor directo de mercado de un rodado similar es \$ 330.000 por lo que la remediación representa un incremento neto de \$ 120.000 (330.000 - 210.000).

La contabilización, basada en el denominado "método del valor residual", es la siguiente:

Depreciación acumulada rodados	140.000	
a Rodados		20.000
a Saldo por remediación - Resolución técnica 48		120.000

Obsérvese que la acreditación practicada a la cuenta "Rodados" disminuye su saldo anterior de \$ 350.000, representativo de su costo original, a \$ 330.000, cifra que constituye su nueva medición contable, considerando que la cuenta "Depreciación acumulada rodados" ha quedado cancelada a partir de esta registración contable.

2. En las otras dos situaciones, la depreciación del ejercicio se calculará y contabilizará:

- Luego de la remediación, si se evalúa que el cambio de valor se produjo mayoritariamente en el ejercicio de la remediación.
- Antes de ella si se considera que ese cambio sustancialmente ya se había producido al inicio del mismo.

En cualquiera de los casos, las depreciaciones acumuladas deben mantenerse, obviamente, remediadas, dado que las mismas forman parte del cálculo de la remediación, empleándose en la contabilización el llamado "método del valor de origen".

Lo ejemplificamos mediante el siguiente caso, basado ahora en una maquinaria:

Costo original: \$ 150.000. Depreciaciones acumuladas hasta el cierre del ejercicio anterior: \$ 45.000 (30% del costo original). Valor en libros previo a la remediación: \$ 105.000. El valor de mercado de una máquina nueva similar es \$ 200.000 por lo que la remediación representa un incremento neto de \$ 35.000 $(200.000 - 150.000) \times 70\%$.

No se ha considerado valor de recupero final. La depreciación se calcula por el método lineal y la vida útil asignada es de diez ejercicios.

La contabilización es la siguiente:

Maquinarias	50.000	
a Depreciación acumulada máquinas		15.000
a Saldo por remediación - Resolución técnica 48		35.000
Depreciación maquinarias (o costo de activos, s/corresponda)	20.000	
a Depreciación acumulada máquinas		20.000
Depreciación del ejercicio, calculada en el 10% del valor razonable asignado como base para la nueva medición.		

Es importante destacar que, salvo en la primera situación contemplada en el cuadro 7, el modelo de la revaluación al que se remite sin salvedades la RT 48 no admite modificar el porcentaje de depreciaciones acumuladas a la fecha de su aplicación, por lo que en el modelo de la remediación también deberá mantenerse ese porcentaje.

Al igual que para los activos que hemos incluido en el punto 3 de esta enunciación, a los bienes de uso les cabe el análisis que efectuaremos en el apartado XIV de este trabajo.

6. PARTICIPACIONES PERMANENTES EN OTRAS ENTIDADES

Se contemplan las siguientes situaciones.

Cuadro 10 - Medición de participaciones permanentes en otras entidades

Participaciones que no otorgan influencia significativa, control conjunto o control	Si poseen mercado activo: VNR
	Si no lo poseen se aplica el procedimiento establecido en la Sección 3.2.3, el que en este caso no reviste el carácter de alternativo
Participaciones que permitan tener influencia significativa, control conjunto o control	Se medirán sobre la base de un nuevo cálculo del valor patrimonial proporcional surgido a partir del patrimonio de la participada previamente remedido con esta norma. El reconocimiento de la contrapartida en el patrimonio neto será neto de la absorción de los mayores valores de los rubros revaluados de la participada que el inversor haya reconocido a fecha de la adquisición

En nuestro criterio, la remediación debería tener las siguientes contrapartidas:

1. La diferencia surgida entre el valor de la participación calculado sobre la base del patrimonio neto de la participada medido a sus valores en libros anteriores a la remediación (con los ajustes propios de la aplicación del método del valor patrimonial proporcional), con el valor patrimonial proporcional contabilizado hasta ese momento debería imputarse al resultado del ejercicio de la inversora, tal como lo prescribe este método de medición de las participaciones permanentes.
2. La diferencia que luego surge entre el valor patrimonial proporcional calculado sobre el patrimonio remedido de la participada y el obtenido en el paso anterior, siguiendo los lineamientos de la RT 48 es la que estrictamente corresponde imputar al saldo por remediación dispuesto como contrapartida por esta resolución técnica.

7. LLAVE DE NEGOCIO

Es el único activo no corriente para el que se dispone el mantenimiento de su valor en libros. No nos parece un criterio adecuado, porque:

1. Cuando ella se originó en la adquisición de participaciones permanentes medidas a valor patrimonial proporcional conforme a lo que hemos indicado en el apartado anterior. En efecto, la llave integra el rubro Inversiones junto con esa participación, careciendo de sentido que uno de los componentes de él se encuentre remedido y el otro a un valor desactualizado.
2. Cuando proviene de una transferencia de fondo de comercio, también es irrazonable que los activos no monetarios incorporados mediante esa transferencia se encuentren remedidos y la llave que se incorporó con ellos quede a su costo sin remedir.

El procedimiento que juzgamos apropiado es el de la Sección 3.2.3, del que sin embargo la RT 48 expresa no estar disponible su empleo. En tal sentido, no creemos que sea un argumento válido el de la prohibición contenida en el artículo 63 de la ley general

de sociedades de reconocer una llave que no haya sido adquirida, dado que el importe reexpresado no cambia su valuación sino que tan solo actualiza su expresión monetaria.

8. PASIVOS RELACIONADOS CON ACTIVOS REMEDIDOS

En el alcance general de la RT 48 y en el detalle de los elementos requeridos para cumplir con sus objetivos, se señala la necesidad de esta remediación, pero no se indican luego los procedimientos aplicables. En tal sentido recordemos que la medición contable de las obligaciones a cancelar en especies se encuentra regulada por la Sección 5.17 de la segunda parte de la RT 17, la que considera al respecto las siguientes situaciones.

Cuadro 11 - Medición de pasivos en especies

La obligación consiste en	Medición de la obligación
1. Entregar bienes que se encuentran en existencia	Medición asignada a esos bienes más los costos necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.
2. Entregar bienes que deben ser adquiridos	Al costo actual de adquisición más los costos necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.
3. Entregar bienes que deben ser producidos	Al importe mayor entre la suma recibida y la suma del costo actual de producción más los costos necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor.
4. Prestar servicios	Al importe mayor entre la suma recibida y el costo actual de producción del servicio.

Como puede observarse, en las cuatro situaciones contempladas por esta norma, las obligaciones ya se encuentran medidas a su costo actual de cancelación antes de aplicar el modelo de la remediación, por lo que estos pasivos no monetarios, en la mayoría de los casos, quedarán fuera de su alcance por idénticas razones por las que se excluyen a los activos ya medidos previamente a valores corrientes. De este modo, los revalúos practicados para llevarlos a esos costos de cancelación mantendrán la contrapartida que por aplicación de las normas contables vigentes les corresponde, es decir, seguirán siendo imputados a resultados por tenencia.

XII - APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN LA SECCIÓN 3.2.3

Como ya lo hemos expuesto a lo largo de este trabajo, este procedimiento consiste en una reexpresión monetaria basada en los factores de actualización contenidos en el artículo 283 de la ley 27430.

En el caso particular de las participaciones permanentes que no otorgan influencia significativa ni control y carecen de mercado activo, este procedimiento adquiere el carácter de obligatorio.

XIII - REGISTRO CONTABLE DEL PROCEDIMIENTO DE REMEDIACIÓN

La Sección 3.2.7 indica las siguientes pautas (mal definidas como "pasos") en relación a este registro.

Cuadro 12 - Registro contable de la remediación

Pautas indicadas, a las que hemos organizado de un modo que consideramos más adecuado	Comentario
La contrapartida de la remediación del activo y del pasivo (en caso de corresponder) al cierre del ejercicio se registrará en "Saldo de remediación - resolución técnica 48". El saldo de esta se presentará en el patrimonio neto y no podrá distribuirse mediante dividendos en efectivo o especie, pero podrá capitalizarse o asignarle otro destino que permitan las disposiciones legales que le apliquen.	La imposibilidad de distribuir dividendos en efectivo o en especies implica que el saldo no puede ser desafectado en la medida que son dados de baja los activos y en su caso los pasivos que lo originaron. Por lo tanto, su ubicación en el patrimonio reviste en nuestra opinión el carácter de una ganancia reservada de origen legal, dado que esa restricción a su distribución está establecida en el artículo 297 de la ley 27430.
Se aplicará el método del impuesto diferido de acuerdo con la Sección 5.19.6 de la resolución técnica 17 o la Sección 4.4.4 "Impuesto a las ganancias" de la tercera parte de la resolución técnica 41 y se registrará con contrapartida a "Saldo de remediación - resolución técnica 48". Los entes que apliquen la segunda parte de la resolución técnica 41 reconocerán el activo o pasivo por impuesto diferido por la diferencia surgida producto de la aplicación de esta RT.	Las normas de la Sección 5.19.6 de la resolución técnica 17 y de la Sección 4.4.4 de la tercera parte de la resolución técnica 41 están referidas respectivamente a entes en general y a entes medianos, para los que es obligatoria la aplicación del método del impuesto diferido. Los entes que aplican la segunda parte de la resolución técnica 41 son los identificados como entes pequeños, y ellos no están obligados a la aplicación de ese método en general, pero a través de esta disposición si lo están en relación al impuesto diferido que surja de este modelo de remediación. Debe recordarse que también lo están en el caso que apliquen el modelo de la revaluación o el del VNR, según

	los activos de los que se trate, establecidos por la RT 31 e incorporados a la RT 17.
Los mayores gastos que surjan en ejercicios futuros (depreciaciones, amortizaciones, costo de ventas, etc.), como consecuencia de la remediación de los activos, se imputarán a resultados del ejercicio, o al costo de producción de activo, según corresponda.	La imposibilidad de desafectar el saldo de remediación impide compensar en el saldo de la cuenta "Resultados no asignados" los mayores cargos originados por la imputación de las bajas de los activos remediados al resultado del ejercicio. Esta posibilidad es en cambio una opción contemplada en el modelo de la revaluación originalmente establecido por la RT 31.

XIV - CASO ESPECIAL REFERIDO A ACTIVOS INCLUIDOS EN LOS RUBROS BIENES DE USO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN Y OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES QUE SE MANTIENEN PARA LA VENTA (INCLUYENDO LOS RETIRADOS DE SERVICIO)

Reiterando lo ya indicado en la introducción a las normas generales, en la Sección 3.2.4 se considera la situación particular de estos activos en el caso que el ente estuviera aplicando como política contable el modelo de revaluación o el del valor neto de realización, y ese modelo hubiera sido utilizado en la preparación de los estados contables correspondientes al ejercicio anterior al de aplicación de esta resolución técnica o en la preparación de estados contables de períodos intermedios correspondientes al ejercicio de aplicación de esta resolución técnica. En estos casos, el ente podrá optar por:

1. Continuar aplicando la misma política contable, es decir continuar con el anterior modelo de la revaluación si se trata de bienes de uso o el del VNR, si refiere a propiedades de inversión y otros activos no corrientes que se mantienen para la venta.
2. Emplear el modelo del costo y considerar la remediación determinada al cierre del ejercicio de aplicación de esta resolución como costo atribuido. Esta opción será considerada como un cambio de política contable con efecto a partir desde la fecha de cierre del ejercicio.

El tratamiento aplicable en cada opción es el siguiente.

Cuadro 13 - Opciones en caso de aplicarse anteriormente el modelo de la revaluación

De optarse por el mantenimiento del modelo anterior	El saldo por revaluación originado en el revalúo de bienes de uso mantendrá el tratamiento indicado en la RT 17. Puede entonces: 1. Desafectarse: a) A medida que se deprecian los bienes revaluados con contrapartida a resultados no asignados. b) Cuando ellos son dados de baja, con esa misma contrapartida. 2. No desafectarlo nunca
	No lo refiere expresamente, pero se interpreta que de mantenerse el modelo del VNR para propiedades de inversión y otros activos no corrientes que se mantienen para la venta, la contrapartida imputada al resultado del ejercicio no se modifica.
Si se decide medir al costo atribuido según la sección 3.2.6 de esta resolución técnica, esta opción implica:	1. Que el ente ha decidido discontinuar el modelo de revaluación en bienes de uso que venía aplicando, por lo que el saldo por revaluación deberá ser transferido al saldo definido en el punto 3.2.7. de esta RT 48
	2. Que ha discontinuado la aplicación del modelo del VNR para las propiedades de inversión o para los activos no corrientes mantenidos para la venta, considerando a ese VNR un costo atribuido en los términos de la Sección 3.2.6.i de esta RT. Por lo tanto, imputará la diferencia por la valuación a VNR practicada a fecha de cierre de ejercicio en el que aplica la remediación respecto de la medición contable que tenía al inicio del período anual al "Saldo de remediación - resolución técnica 48", de acuerdo con la Sección 3.2.7.

Tratándose de los bienes de uso creemos aconsejable mantener el régimen anterior de la revaluación, dadas las posibilidades de desafectar el saldo que esa revaluación genera, compensando así a los propietarios la merma surgida en la ganancia distribuible por el mayor cargo sufrido por el resultado del ejercicio a causa de la baja de activo revaluados. Del mismo modo, se irá cancelando el pasivo por impuesto diferido que debió reconocerse cuando se contabilizó la revaluación.

En el caso del modelo del VNR a su vez consideramos que:

1. De encontrarse aplicado a los activos no corrientes mantenidos para la venta, también evaluamos conveniente la subsistencia de su aplicación, porque dado el requerimiento existente en su norma original respecto a la vigencia de un contrato que asegure la concreción de esa venta carece de sentido crear un saldo por remediación que se extenderá definitivamente en el tiempo, originado en un bien que prontamente será dado de baja
2. Por el contrario, es conveniente adoptar el modelo de la remediación para el caso de las propiedades de inversión, cuya permanencia en el activo de la entidad torna apresurado el reconocimiento de utilidades susceptibles de ser distribuidas, más allá de los fundamentos conceptuales de este tratamiento contable en el marco de la identificación del capital financiero como capital a mantener.

XV - INCIDENCIA EN EL IMPUESTO DIFERIDO

Tal como indicamos en el cuadro 12, el cómputo de esta incidencia es obligatorio aun en los casos de los entes pequeños que están exceptuados de la consideración integral del método, registrándose con contrapartida a "Saldo de remediación - resolución técnica 48".

No obstante, es probable que la aparición de impuestos diferidos como consecuencia de la remediación sea muy poco significativa, debido a que la ley 27430 conjuntamente con el revalúo contable que dio origen a la RT 48 ha previsto también un régimen de revalúo impositivo, por lo que el empleo simultáneo de ambos revalúos, seguramente, inhibirá la existencia de diferencias importantes entre ambas mediciones.

Una cuestión omitida es la imputación al resultado del ejercicio de las reversiones del impuesto diferido, necesaria para compensar los mayores cargos al resultado que en los ejercicios en los que se producen esas reversiones se originarán como consecuencia de la baja de los activos remediados.

XVI- COSTO ATRIBUIDO

Este concepto es adoptado en la Sección 3.2.6 como sucedáneo del costo original para ejercicios futuros en los casos de activos cuya medición sobre la base de este criterio se encuentra vigente en las normas contables.

Por lo tanto, la calificación de costo atribuido que se asigna a la nueva medición es aplicable a bienes de cambio en el supuesto de entes que califiquen como pequeños de acuerdo al alcance de la RT 41, a bienes de uso para los que no se venía empleando o bien no se empleará más el modelo de la revaluación, a las propiedades de inversión y activos no corrientes separados para su venta que venían siendo medidos sobre la base del criterio del costo o bien se discontinuará su medición a VNR y para activos intangibles. Como señalamos con anterioridad, este debería ser también el criterio aplicable a la llave de negocio.

Dicho costo se constituirá en la medición a considerar como punto de partida de la que se les asigne en ejercicios posteriores.

Hasta ahora el costo atribuido era solo aplicado para la medición inicial de bienes recibidos por trueque o donación y para los aportes en especies realizados por los propietarios.

XVII - COMPARACIÓN DE LOS ACTIVOS REMEDIDOS CON SU VALOR RECUPERABLE

La Sección 3.2.5 dispone la comparación del valor surgido de la remediación para cada rubro del activo con su valor recuperable y reconocimiento del deterioro, si correspondiera. Como es habitual en nuestras normas, el límite de ese valor está fijado entre el valor neto de realización, y el valor de uso, es decir, entre una medición utilizada casi sistemáticamente en esta resolución técnica y otra que requiere la realización de un procedimiento bastante complejo y con base en estimaciones prospectivas.

Por tal motivo, el alcance de esta comparación con carácter obligatorio es solo para los entes en general y los calificados como medianos en la RT 41, mientras que los entes pequeños alcanzados por la segunda parte de esta última resolución, tal como en ella se prescribe, podrán optar por no comparar la medición periódica de los bienes de uso con su valor recuperable, en cada cierre de período, si el resultado de cada uno de los últimos tres ejercicios fue positivo. De este modo la comparación solo es obligatoria para aquellos bienes medidos a VNR, a fin de evaluar si esta medición es aplicable o bien debe ser disminuida, evitando a estos entes la determinación del valor de uso, sin dudas existente para los bienes que tienen este destino pero de mucho más complejo cálculo.

Sin embargo, ya hemos expresado nuestra opinión acerca de la necesidad de establecer un tope mínimo de la ganancia de los últimos tres ejercicios para que sea razonable esta dispensa. También hemos desarrollado una propuesta acerca de su determinación.⁽¹²⁾

Finalmente se dispone que si el valor recuperable es menor que el valor determinado con esta resolución, el deterioro resultante se imputará contra el saldo por remediación, tratamiento lógico dado que si ese saldo recoge los mayores valores de activos, también debe afectarse por el efecto de sus disminuciones.

XVIII - ASPECTOS DE EXPOSICIÓN

Se incluyen los siguientes aspectos:

Cuadro 14 - Aspectos inherentes a exposición

El estado contable del ejercicio se expondrá en forma comparativa con el ejercicio anterior sin aplicar a las cifras comparativas las normas de remediación de esta resolución técnica.	El estado contable al que se hace referencia es el de situación patrimonial. La exposición de las cifras sin remediación en la información comparativa es lógica, dado que no sería razonable exigir la remediación a fecha de cierre anterior. De todos modos, consideramos que podría haberse obviado en esta ocasión la información comparativa teniendo en cuenta las diferentes mediciones aplicadas en varios de los rubros.
Se expondrá en notas:	1. Las políticas contables aplicadas como consecuencia de esta resolución. 2. Y el efecto producido por esta remediación en la comparabilidad con las cifras del ejercicio anterior y el que se producirá en forma cualitativa en los ejercicios futuros. La nota contendrá, como mínimo, un cuadro por rubro, con los importes de los activos antes de la remediación, los cambios por la remediación y los importes

de los activos remediados de este ejercicio.
La FACPCE, en una guía práctica elaborada por el doctor Jorge J. Gil, ha incluido modelos de notas que permiten cumplir adecuadamente con estos requerimientos.⁽¹³⁾

XIX - CONCLUSIONES ACERCA DE LA RT 48

Más allá de la crítica global que hemos realizado a este régimen de medición en tanto representa una solución meramente parcial y muy incompleta de las distorsiones que la inflación genera en la información contable, encontramos en este régimen algunas cuestiones propias que hemos desarrollado en este trabajo. Algunas de ellas las destacamos seguidamente a modo de conclusiones:

1. El segundo de los procedimientos previstos por la RT 48, es decir, el calificado como alternativo no determina un valor corriente, y por ende, no puede identificarse como una de las formas de determinar este valor.
2. La medición a VNR prevista para activos biológicos destinados a la venta no es coincidente con las nuevas normas incorporadas a RT 22 por parte de la RT46. Si bien es cierto que esa incongruencia no produce mediciones muy distintas.
3. No se ha tenido en cuenta la medición de plantas productoras, también incorporadas a la RT 22 por la norma mencionada en el punto anterior.
4. La remediación de las participaciones permanentes que otorgan influencia significativa o control debería imputarse a resultados del ejercicio anual y no al saldo de remediación en la porción de esa diferencia surgida entre el valor patrimonial proporcional calculado sobre la base del patrimonio neto de la participada antes de su propia remediación y el que se encontraba contabilizado con anterioridad.
5. No se justifica el mantenimiento de la llave de negocios a su valor en libros, excluyéndola así de la remediación.
6. La imposibilidad de distribuir el saldo de remediación genera una asimetría en perjuicio de los propietarios del ente, dado que esa remediación no será acreditada al resultado del ejercicio pero las posteriores bajas de los activos remediados si incidirán en los de los ejercicios en los que ellas se produzcan. Esta situación había sido considerada en el modelo de la revaluación de bienes de uso que se emitió en una ocasión mediante la RT 31.
7. Dicha imposibilidad otorga al saldo de remediación el carácter de una reserva de tipo legal, dado que se encuentra consagrada en la ley 27430.
8. La incidencia del impuesto diferido será seguramente poco relevante si el ente aplica los dos revalúos previstos por la ley 27430, es decir, el contable y el impositivo. De todos modos, debió contemplarse la imputación de sus futuras reversiones al resultado del ejercicio en el que ellas se produzcan.

XX - RESOLUCIÓN (CD) 24/2018 DEL CPCE CABA

Comentamos al finalizar el apartado VII que este Consejo ha emitido su [resolución \(CD\) 24/2018](#), que tiene características que lo apartan del contenido general de la RT 48, motivo por el cual le dedicaremos este último apartado.

1. OBJETIVO

Con un apreciable grado de precisión se señala que el objetivo de esta resolución es permitir que un ente asigne a los activos alcanzados un importe sucesáneo de su costo (original, aclaramos por nuestra parte). Este importe se considerará en lo sucesivo su costo atribuido, punto de partida de las mediciones que posteriormente se asignen a esos activos.

2. VIGENCIA

La resolución 24/2018 la identifica de un modo distinto a la RT 48, dado que se señala que es aplicable en el primer ejercicio cerrado a partir de la vigencia de la ley 27430. Sin embargo, como esta ley fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 29/12/2017, el período de aplicación es exactamente igual al de la RT 48.

En su Sección 1.2.2 y sobre la misma base del criterio de impracticabilidad previsto en esta resolución técnica, también admite su postergación por un ejercicio.

3. ACTIVOS ALCANZADOS E IMPORTE A EMPLEAR COMO COSTO ATRIBUIDO

Dentro de la Sección 2 del Anexo I referido a las normas particulares, articulamos a continuación sus puntos 2.1 -Activos alcanzados- y 2.3 -Importe a emplear como costo atribuido-:

Cuadro 15 - Activos alcanzados y medición prevista

Activos alcanzados; solo los siguientes	importe a emplear como costo atribuido	
	Criterio general	Procedimiento alternativo

Bienes de uso (excepto activos biológicos)	Importe revaluado según modelo de la revaluación (Sección 5.11.1.1.2.2. de la RT 17)	Se aplica el procedimiento alternativo que prevé la RT 48, pero solo si el criterio general implica un costo o esfuerzo desproporcionado para el ente
Propiedades de inversión y activos no corrientes retirados para la venta	VNR	

Como puede observarse, el universo de activos alcanzados es mucho más restringido que el de la RT 48, abarcando solo los que también están contemplados en la RT 31, hoy incorporada a la RT 17. Además, y a diferencia de esta RT, para utilizar el procedimiento alternativo se requiere que el criterio general acarree costos o esfuerzos desmedidos.

Se requiere además, al igual en este caso que la RT 48, que el tratamiento por clases de activos sea uniforme, es decir, se debe emplear el mismo criterio de medición para todos los elementos que pertenezcan a la respectiva clase.

4. POSIBILIDAD DE INTERRUMPIR EL MODELO DE REVALUACIÓN PARA BIENES DE USO O EL DE VNR PARA PROPIEDADES DE INVERSIÓN

Esta posibilidad, contenida en la Sección 2.4 del Anexo I de la resolución, no menciona a los activos no corrientes separados para la venta, seguramente dada su presunta corta permanencia en la entidad.

Las disposiciones refieren a entes que venían aplicando uno o los dos modelos indicados, y son las que resumimos a continuación:

Cuadro 16 - Efectos de la discontinuación de modelos aplicados con anterioridad

Entes que aplicaban modelo de la modelo de revaluación para bienes de uso y opten por discontinuarlo	<ol style="list-style-type: none"> 1. El último importe contabilizado de acuerdo con el modelo de la revaluación constituye el costo atribuido a partir de la aplicación de esta resolución 24/2018. 2. Todo importe existente en el patrimonio neto proveniente de ese modelo deberá reasignarse al rubro del patrimonio neto que establece dicha resolución.
Entes que aplicaban modelo de la modelo de VNR para propiedades de inversión y opten por discontinuarlo	<ol style="list-style-type: none"> 1. El último importe contabilizado de acuerdo con el modelo del VNR constituye el costo atribuido a partir de la aplicación de esta resolución 24/2018. 2. La discontinuación en este caso tiene efectos futuros y no inmediatos, dada la inexistencia de cuentas dentro del patrimonio neto que deban reasignarse como se indica en el modelo de la revaluación. De ahí que se refiera a la discontinuación futura del modelo del VNR.

5. CONTRAPARTIDA DE LAS REMEDICIONES

Coincidiendo con la RT 48, esta contrapartida es reconocida dentro del patrimonio neto, aunque en este caso la denominación no refiere a la mencionada resolución técnica -no podría serlo dado que no está siendo aplicada- sino que es identificada como "Saldo artículo 297 - ley 27430".

Es muy importante su identificación como una reserva específica. Ya nos habíamos manifestado que las restricciones establecidas para su desafectación (en este caso la resolución establece expresamente que ella no será disminuida por el consumo posterior del costo atribuido por las distintas causas que ella enuncia) le otorgan el carácter de una reserva, a la que por su origen consideramos de carácter legal.

6. EFECTOS DE ESTA REMEDICIÓN SOBRE EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

La Sección 2.7 del Anexo I refiere a la incidencia de las diferencias que pudiesen suscitarse entre las mediciones contables e impositivas. Sus aspectos destacables son los que indicamos seguidamente:

1. Refiere exclusivamente a impuesto diferido pasivo, con el obvio convencimiento que la aplicación de esta resolución únicamente a activos originará mediciones contables mayores que las impositivas.
2. El mismo se contabilizará con débito al "Saldo artículo 297 - ley 27430" al que nos referimos en el punto 5 de este apartado del trabajo.
3. La reducción del pasivo por impuesto diferido a medida que se reverse la diferencia temporaria que lo produjo se incorporará al resultado del ejercicio.

Esta última disposición, omitida en la RT 48 es sumamente razonable porque:

1. El incremento en la medición contable de los activos originados en estas remediciones no es imputado al resultado del ejercicio en el que se practica. En efecto, una parte se acredita a la cuenta integrante del patrimonio neto que se reconoce como contrapartida y otra al mencionado pasivo por impuesto diferido.
2. Por el contrario, las posteriores bajas de los activos remedidos generarán mayores cargos que si son imputados al resultado.
3. La acreditación al resultado de los ejercicios en los que se reversen las diferencias temporarias evitan ese tratamiento asimétrico.

7. ASPECTOS DE EXPOSICIÓN

La Sección 3 de esta resolución finaliza con una descripción de la información que debe suministrarse mediante notas a los estados contables. La amplitud de esta información es mayor que la requerida por la RT 48 pero se encuentra claramente descripta en esa sección, a la que por lo tanto nos remitimos.

8. CONCLUSIONES ACERCA DE LA RESOLUCIÓN 24/2018 DE LA CPCE CABA

El CPCE CABA ha emitido un modelo sustancialmente distinto al elaborado por la RT 48, lo que por supuesto afectará la comparabilidad con estados contables emitidos en otras jurisdicciones.

La exclusión de rubros que en la RT 48 son alcanzados por la remediación, el disímil tratamiento de la discontinuación en la aplicación de modelos de revaluación y del VBR anteriores y la acreditación al resultado del respectivo ejercicio de las reversiones del impuesto diferido pasivo, único por otra parte que se menciona, constituyen algunas diferencias que seguramente afectarán la condición de la información contable a la que hacemos referencia en el párrafo anterior.

Es destacable también la importancia asignada al costo atribuido como medición sucesoria del costo original, al punto de definirlo como el principal objetivo de la resolución.

Notas:

- (1) Más allá de que algunos CPCE estén otorgando carácter optativo a su aplicación en sus respectivas jurisdicciones
- (2) Torres, Carlos Federico: "Estados contables en moneda homogénea - Un enfoque integral" - Ed. de la Universidad Católica de Santa Fe - Santa Fe - octubre/2017 - págs. 25 a 32
- (3) El CPCE de la Provincia de San Luis ha implantado un sistema aprobación automática de las normas contables profesionales emitidas por la FACPCE
- (4) [RT \(FACPCE\) 28](#). Modificaciones de las RT 8 y 16. Impracticabilidad - Presentación de información comparativa, aprobada por su Junta de Gobierno en la reunión celebrada en San Carlos de Bariloche el 1/10/2010
- (5) En realidad y desde un punto de vista práctico, el lapso abarcado por estos cierres de ejercicio es desde el 31/12/2017 al 30/11/2018, dado que aunque no existe ninguna prohibición legal, de todos modos es absolutamente excepcional que un ejercicio anual no finalice el último día de un determinado mes
- (6) Tratamos el tema en Torres, Carlos Federico y Subelet, Carlos J.: "RT 41 y 42 - Normas contables para entes pequeños y medianos. Análisis y Aplicación, Normas generales y específicas de reconocimiento y medición contable" - Osmar D. Buyatti Librería y Editorial - Bs. As. - febrero/2016 - págs. 60/1
- (7) Fowler Newton, Enrique: "Contabilidad Superior" - 6ª ed. - LL - Bs. As. - 2010 - T. I - pág. 58
- (8) Fowler Newton, Enrique: "Contabilidad Superior" - 6ª ed. - LL - Bs. As. - 2010 - T. I - pág. 58
- (9) Luego de su reorganización, el INDEC ha dejado de publicar los números índices mensuales que eran habituales para determinar sus distintas mediciones de la inflación, reemplazándolos por la publicación de la variación mensual respecto al mes anterior que corresponde a cada uno de esos indicadores. De tal modo para el cálculo de las reexpresiones, es el mismo ente el que debe elaborar el factor corrección que empleará, salvo que recurra a las publicaciones mensuales que realizará la AFIP para el revalúo impositivo conforme a los establecido en el [art. 283, L. 27430](#)
- (10) Hemos analizado a la RT 46 en "Nueva versión de la resolución técnica 22 a partir de las modificaciones previstas por la resolución técnica 46 de la FACPCE" - Revista "Enfoques" - N° 3 - marzo/2018 - págs. 5 a 21
- (11) Para esta situación se contempla la medición basada en el valor actual descontado del futuro flujo de ingresos netos o bien el costo de reposición indicado en el cuadro. Preferimos inclinarnos por este último dado que el mencionado valor actual lo consideramos inapropiado para las situaciones en las que según esta norma debería aplicarse, además de estar basado en un cúmulo de estimaciones que le quitan al importe obtenido confiabilidad como medición representativa del valor bien
- (12) Torres, Carlos Federico y Subelet, Carlos J.: "RT 41 y 42 - Normas contables para entes pequeños y medianos. Análisis y Aplicación, Normas generales y específicas de reconocimiento y medición contable" - Osmar D. Buyatti Librería y Editorial - Bs. As. - febrero/2016 - págs. 99 a 101
- (13) FACPCE: "Guía práctica para la remediación de activos", preparada por el Dr. Jorge J. Gil